

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1557

RAD. No. 761304089002-2023-00478-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA
ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL
DDO: DIANA MARCELA LOPEZ ROJAS.

Candelaria Valle, veinte (20) de noviembre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL**, actuando a través de apoderado judicial Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **DIANA MARCELA LOPEZ ROJAS**, observa el despacho que, la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Observa el despacho que, el togado actor solicita en el ítem – pretensiones del escrito demandatorio, se libre mandamiento ejecutivo de pago por la obligación respaldada en el **“PAGARE 146000725, en la suma de \$43.898.794 saldo insoluto que consta en el pagare No. 146000725”**. Sin embargo, se tiene en la presente demanda que el título valor incorporado como base de ejecución es el No. 206000069, suscrito el 28 de febrero de 2.020, por la suma de (\$44.700.000) MCTE, de manera que, el título valor que se pretende cobrar en el asunto, no concuerda con la obligación a que se refieren los hechos y los documentos anexos a la demanda. Por lo tanto, se procederá con la inadmisión de la presente demanda conforme los parámetros del Art. 90 del C.G.P., en concordancia el Art. 82 del mismo estatuto procesal.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**.

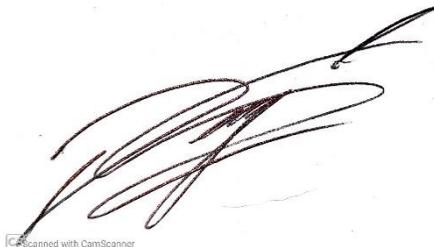
SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del mandatario a **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, NICOLE CASTRO GARCÉS, DANIEL**

CAMILO QUINGUA HURTADO, INDIRA DURANGO OSORIO, SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, LILIANA GUTMANN ORTIZ y ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, quienes podrán recibir información sobre el proceso y tendrán acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68c7e0b4261bc37033802fe02dfd1ac2c1a4962024d2d23c1b4a60b36fcd7c4**

Documento generado en 20/11/2023 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1545
RAD. No. 761304089002-2022-00491-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: PABLO HERLINDO RUIZ DIAZ.
DDO: LUIS TAMAYO.

Candelaria Valle, veinte (20) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito presentada en data 11 de julio de 2023, encontrando esta instancia judicial, luego de haberse efectuado la valoración respectiva, que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, no corresponde la tasa de intereses corrientes para mayo de 2023, y los intereses moratorios fueron liquidados desde el mes de mayo, siendo correcto desde el 7 de junio de 2023. Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del precepto normativo contenido en el **Artículo 446 del Código General del Proceso**, procederá a modificarla, para incluir el valor del título allegado a través de la cuenta del despacho, y los intereses causadas hasta la fecha.

Efectuada la operación matemática respectiva, la liquidación arrojó un saldo a favor del demandante por valor de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.035.147), Como se muestra a folio siguiente.

En consonancia con lo anterior, se dispondrá el pago del título judicial, incluido en la liquidación, al señor PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ. Procédase por secretaría al ingreso del mismo, a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, quedando con un saldo a favor del demandante de **UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.035.147).**

SEGUNDO: DISPONER el pago de los títulos judiciales al señor PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9035cd9069af3ac411c67dc68d865492d7cd1a7008b1726532b9e030913f359f**

Documento generado en 20/11/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00491-00

LIQUIDACION DE CREDITO

INTERESES CORRIENTES

DESDE	HASTA	DIAS	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
7/05/2022	6/06/2023	30	30,27%	2,52%	36.540,00

INTERESES MORATORIOS

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 44.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
jul-22	20,40	30,60	2,25			\$ 73.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 102.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 131.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 160.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
nov-22	38,67	58,01	3,89			\$ 189.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
dic-22	36,67	55,01	3,72			\$ 218.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
ene-23	30,18	45,27	3,16			\$ 247.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 276.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
mar-23	28,84	43,26	3,04			\$ 305.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 334.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 363.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 392.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 421.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00491-00

LIQUIDACION DE CREDITO

ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 450.595,56	\$ 0,00	\$ 1.450.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	29-sep-23	\$ 950.242,00	\$ 0,00	\$ 471.613,11	\$ 978.386,89	\$ 28.033,33	\$ 652,26	\$ 28.685,59
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 20.220,00	\$ 0,00	\$ 978.386,89		\$ 0,00	\$ 19.567,74
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 20.220,00	\$ 0,00	\$ 978.386,89		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL

INTERESES CORRIENTES	\$ 36.540
TOTAL MORA	\$ 498.849
INTERESES ABONADOS	\$ 478.629
ABONO CAPITAL	\$ 471.613
TOTAL ABONOS	\$ 950.242
SALDO CAPITAL	\$ 978.387
SALDO INTERESES	\$ 20.220
DEUDA TOTAL	\$ 1.035.147

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
SECRETARIA

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que se encuentra surtido el llamamiento edictal al señor MAURICIO CASTILLO, dejando constancias que los términos para comparecer corrieron así: 31 de julio, 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 23 de agosto de 2023. Así mismo se informa que obra relación de títulos en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual se glosa al expediente para que obre y conste.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.1560.
RAD. No. 761304089002-2020-00077-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: EDWIN GIRALDO VANEGAS.
DDO: MAURICIO CASTILLO

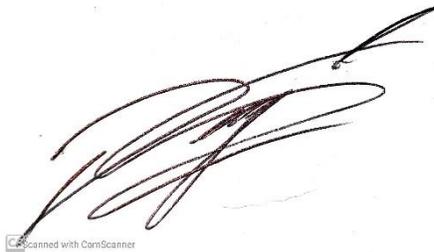
Candelaria Valle, veinte (20) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el abogado **LUIS ERNEY RIVERA PEREA**, allegada a través de mensaje de datos en data 16 de agosto, 11 y 29 de septiembre de 2023, respecto a nombramiento de curador ad litem, para la representación de la parte demandada y la relación de títulos que obran dentro del proceso.

Habiendo transcurrido el término legal para la comparecencia del señor **MAURICIO CASTILLO**, sin la asistencia del mismos, se dispone **NOMBAR** como auxiliar de la Justicia en calidad de Curador Ad-Litem, al abogado **ANDRES ESTEFAN ORTIZ MORENO**, quien se localiza en la calle 11 No. 10-40 de Candelaria, Celular: 318 6430471, Correo electrónico: datosandes.88@gmail.com- informándole que representará a la parte pasiva dentro del proceso. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7º del CGP**).

Finalmente, a través de la secretaría del despacho, póngase en conocimiento la relación de títulos judiciales que obran por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2497fac448ba4f6d55cdf742deb8bf148c8d4d7e36fb1949652d8027e271ee**

Documento generado en 20/11/2023 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1571.
RAD. No. 761304089002-2022-00235-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUIS EDUARDO DOMINGUEZ FAJARDO.
DDO: ALONSO MORENO CABRERA.

Candelaria Valle, veinte (20) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en procuración, **Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, allegada a través de mensaje de datos en data 17 de agosto de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas y la devolución de la garantía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, el endoso en procuración faculta al endosatario *“... para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”*. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien **el endosatario está facultado para recibir**, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”*¹

Conforme a lo anterior, y verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la endosataria **Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, cumple con la norma enunciada, pues en el presente asunto no se ha convocado a audiencia de remate, además de que la libelista tiene implícita la facultad de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 775 del 13 de junio de 2022, **PAGARE No. 1** y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, consistente

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

en EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho real que el demandado ALONSO MORENO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.227.118, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378- 132168, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

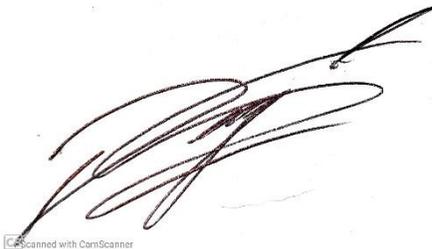
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la endosataria en procuración, **Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA,** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL,** correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 775 del 13 de junio de 2022, **PAGARE No. 1.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del derecho real que el demandado ALONSO MORENO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.227.118, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378- 132168, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la cancelación de la obligación.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3137938a8af1cc1e45919adfa042390aa91c4fb4f8492e5565b6c08a653b64**

Documento generado en 20/11/2023 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1570.
RAD. No. 761304089002-2021-00434-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO

Candelaria Valle, veinte (20) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en procuración, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 8 de junio de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas y la devolución de la garantía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las piezas procesales, se advierte que, mediante auto No. 0964 del 5 de junio de 2023, este despacho negó anteriormente la solicitud terminación del proceso, toda vez que, no se avizoró la facultad de recibir de la togada libelista. Ahora bien, en la solicitud presentada el 8 de junio, la endosataria, resalta que la firma **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, entidad endosante, si la contiene en la escritura pública No. 1843 del 15 de mayo de 2023.

Así entonces, El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, el endoso en procuración faculta al endosatario *“... para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”*. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien **el endosatario está facultado para recibir**, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”¹*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

Conforme a lo anterior y verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la endosataria **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, cumple con la norma enunciada, pues en el presente asunto no se ha convocado a audiencia de remate, además de que la togada libelista ostenta implícitamente la facultad de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 1441 del 6 de diciembre de 2021, **PAGARE No. 600105846** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en: 1- EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el demandado JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO con C.C. No.94.531.203, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y 2- EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posee el señor JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO con C.C. No.94.531.203, sobre el lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-917105 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la endosataria en procuración, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 1441 del 6 de diciembre de 2021, **PAGARE No. 600105846**.

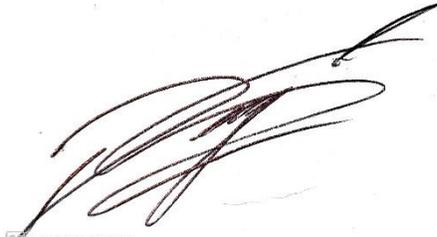
SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el demandado JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO con C.C. No.94.531.203, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posee el señor JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO con C.C. No.94.531.203, sobre el lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-917105 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la cancelación de la obligación.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ea454db7887a1050c70d79d53c359f69fe6209acff0c1b700a303ba49e7bf**

Documento generado en 20/11/2023 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1569.
RAD. No. 761304089002-2023-00041-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: RONALD STIVEN BEDOYA AGUDELO.

Candelaria Valle, veinte (20) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en procuración, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 17 de agosto de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas cautelares y la respetiva constancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, el endoso en procuración faculta al endosatario *“... para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”*. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien **el endosatario está facultado para recibir**, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”¹*

Conforme a lo anterior, y verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la endosataria **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, cumple con la norma enunciada, pues en el presente asunto no se ha convocado a audiencia de remate, además de contener implícita la facultad de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta **AGOSTO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 415 del 10 de marzo de 2023, **PAGARE No. 90000135199** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

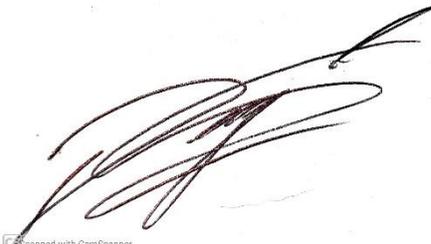
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la endosataria en procuración, Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA AGOSTO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 415 del 10 de marzo de 2023, **PAGARE No. 90000135199.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-232117** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56fe3dd2ff68a1b9f4c41adf155c5fa711d2b39a68ccea190b045d77de8f319**

Documento generado en 20/11/2023 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>